

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
PRESENTE

Reynaldo Millán Cota, Juan Manuel Saucedo Morales y Petra Santos Ortiz, integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en nuestro carácter de diputados de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 53, fracción III, de la Constitución Política Local, así como lo dispuesto en el Artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudimos ante esta Honorable asamblea para efecto de someter a su consideración la presente INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE SONORA, tomando en consideración la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con motivo de la reforma al Artículo 115 de la Constitución Política Federal, esta legislatura realizó importantes modificaciones a la Constitución Política Local. El Artículo sexto transitorio de la mencionada reforma establece que esta Legislatura contaba con un plazo no mayor de un año para emitir el ordenamiento legal que regula la participación ciudadana en el Estado de Sonora.

Importantes y trascendentales sucesos se observan en nuestra sociedad actual. Las nuevas situaciones y cambios surgidos en el mundo de la globalización provocan el surgimiento de nuevos actores y escenarios que reclaman un ajuste en los esquemas y las relaciones que han operado durante muchos años en nuestra sociedad. Ante la profundización de las formas de exclusión económica, social, política y cultural provocadas por el avance del neoliberalismo en nuestro país. Se generan acciones de resistencia y valores emergentes proyectos alternativos que expresan la exigencia de los excluidos por una sociedad mas justa, socialmente igualitaria, políticamente democrática y culturalmente plural.

Las modificaciones a nuestra carta Magna Local realizadas en febrero del 2001, se inscriben en el contexto de la reforma del Estado Mexicano, la urgencia de realizar los cambios que conduzcan hacia una nueva relación entre gobernantes y gobernados parece contar con el consenso de varios sectores de nuestra sociedad, incluidos los partidos políticos, quienes han manifestado por diversos medios su interés en el impulso a los

mecanismos de la democracia semidirecta. Esta situación de amplio consenso debe ser un elemento a tomarse en cuenta en el proceso de creación de una Ley que pretende establecer las normas de la participación ciudadana en nuestro Estado, pues no sería congruente que se avanzara en esta importante tarea sin escuchar la opinión de los ciudadanos.

Para nosotros, una alternativa para fortalecer nuestro sistema representativo y disminuir la brecha que separa a los gobernantes de los gobernados es la creación de un instrumento legal como lo será la presente Ley de Participación Ciudadana, que representa en la práctica un apoyo creciente a los instrumentos que tradicionalmente se han definido como “democracia semidirecta”; el respaldo actual de estos instrumentos se basa en la premisa de que el referéndum, el plebiscito, la iniciativa popular y la consulta vecinal pueden incrementar la participación de los ciudadanos en la solución de los problemas de gobierno y de las acciones que se realizan para resolverlos. Estos fortalecen la democracia y son compatibles con el sistema representativo, pues toman en cuenta la opinión de la sociedad sobre cuestiones trascendentales la vida en el Estado y los municipios.

El plebiscito es la consulta al cuerpo electoral sobre un acto de naturaleza gubernamental, es decir, política en el genuino sentido de la palabra. No gira en torno a un acto legislativo, sino a una decisión política, aunque susceptible de tomar forma jurídica.

Por otra parte el referéndum es el derecho del cuerpo electoral a aprobar o rechazar la creación, reformas, adiciones, derogaciones, u abrogaciones a las leyes o decretos que expida el Congreso, a los reglamentos que expida el Poder Ejecutivo o, en su caso, a reglamentos y bandos municipales.

La iniciativa popular por su parte, consiste en la facultad que se otorga al pueblo o aun porcentaje determinado de este de promover la sanción de normas constitucionales o legales, ya sea para modificar las vigentes o para llenar lagunas de la legislación. La iniciativa obliga a considerar la norma propuesta, poniendo en movimiento a los órganos encargados de sancionar las leyes o en su caso, a toda la ciudadanía mediante el referéndum.

Se proponen dos figuras relacionadas con el proceso de creación de normas, una de abajo hacia arriba, la iniciativa popular, y otra de arriba hacia abajo, el referéndum, que se implican, y que de alguna manera se complementan a través de estos procesos, con esto habrá de instituirse una auténtica participación ciudadana, una forma de compartir el poder entre gobernantes y gobernados.

En el ámbito local, encontramos establecidos procedimientos de democracia semidirecta en varias constituciones de entidades federativas, la tendencia a incluir estos instrumentos en la vida política de los estados obedece a las exigencias de una ciudadanía mas participativa, la cual requiere de mejores condiciones e instrumentos que garanticen su participación en la solución de los problemas que como sociedad enfrentamos.

Las tareas del gobierno son responsabilidad del conjunto de la sociedad. No podemos permitir que unos cuantos tomen importantes decisiones por todos, ni que la mayoría carezca de instrumentos legales para participar en las decisiones de gobierno.

La socialización de las tareas de gobierno pasa, en primer lugar por el establecimiento de una nueva relación entre la democracia representativa y la ciudadanía que establezca la corresponsabilidad y la consulta permanente de las acciones que se realizan y que afectan la vida de los ciudadanos.

Para lograr lo anterior, consideramos que es necesario establecer requisitos razonablemente accesibles para los ciudadanos, pues de nada serviría una ley normativa de los instrumentos de la democracia semidirecta con requisitos y condiciones que hagan imposible el acceso y uso de estos.

En suma, los instrumentos de la democracia semidirecta permitirán que un número determinado de ciudadanos pueda manifestarse sobre una mentira o acción específica, a pesar de la oposición que detenten los gobernantes en turno.

Por todo lo anterior expuesto, los diputados integrantes del grupo parlamentario del partido de la revolución democrática, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA

TITULO PRIMERO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto fomentar, promover, impulsar, regular y establecer los instrumentos y mecanismos que permitan la organización y el funcionamiento de la participación ciudadana en el estado de Sonora.

Artículo 2. Los instrumentos de participación ciudadana serán:

I.- El plebiscito;

II.- El referéndum;

III.- La iniciativa popular;

IV.- La consulta vecinal; y

V.- Los demás que establezcan las leyes estatales y los reglamentos de participación ciudadana y vecinal de los ayuntamientos.

Artículo 3. La participación ciudadana radicará en los principios de:

I.- Democracia. La igualdad de oportunidades de los ciudadanos para ejercer influencia en la toma de decisiones públicas sin discriminación de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna otra especie;

II.- Corresponsabilidad. El compromiso compartido de acatar, por parte de la ciudadanía y el gobierno, los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos, postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no la sustitución de las responsabilidades del mismo;

III.- Inclusión. Fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que englobe y comprenda todas las opiniones de quienes desean participar, que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman;

IV.- Solidaridad. Disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre los ciudadanos, eleva la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutre y motiva las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes;

V.- Legalidad. Garantía de que los procesos serán apegados a esta y demás leyes relativas: con la obligación expresa, por parte del gobierno de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática;

VI.- Respeto. Reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En este caso, comienza incluso por la libertad de elegir cuando y como se participa en la vida pública del estado;

VII.- Tolerancia. Garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad y un elemento esencial en la construcción de consensos;

VIII.- Sustentabilidad. Responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente aseguren a las generaciones futuras el control y disfrute de los recursos naturales del entorno; y

IX.- Pervivencia. Responsabilidad social de garantizar que las practicas democráticas se generalicen y reproduzcan de modo que aseguren el desarrollo, ahora y en el futuro, de una cultura ciudadana critica, activa, responsable y propositiva.

Artículo 4. La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará tomando en cuenta el objeto y los principios de la participación ciudadana previstos en los Artículos anteriores.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Ayuntamientos: los Ayuntamientos del Estado de Sonora;

II.- Boletín oficial: el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora;

III.- Ciudadanos: los ciudadanos mexicanos avocindados en alguno de los municipios del estado;

IV.- Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;

V.- Código: el Código Electoral para el Estado de Sonora;

VI.- Congreso: el Congreso del Estado de Sonora;

VII.- Consejo: el Consejo Estatal electoral;

VIII.- Consejo Municipal: los Consejos Municipales Electorales;

IX.- Estado: el Estado Libre y Soberano de Sonora;

X.- Gobernador: el Gobernador del Estado de sonora;

XI.- Iniciativa: la iniciativa popular;

XII.- Padrón electoral: la lista nominal de electores con imagen del registro estatal de electores del consejo estatal electoral;

XIII.- Ley: la ley de participación ciudadana del estado de sonora;

XIV.- Padrón: el padrón estatal electoral;

XV.- Presidente: los presidentes municipales;

XVI.- Reglamentos Municipales: los reglamentos que en materia de participación ciudadana expidan los ayuntamientos del estado de sonora;

XVII.- Secretario: el secretario del ayuntamiento en cada municipalidad; y,

XVIII.- Tribunal: el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa.

Artículo 6.- La aplicación y ejecución de las normas contenidas en esta ley dentro de su respectivo ámbito de competencia corresponden:

I.- Al Consejo Estatal electoral;

II.- A los Consejos Municipales electorales;

III.- Al Congreso del Estado;

IV.- Al Gobernador del Estado;

V.- A los Ayuntamientos del Estado; y,

VI.- Al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa.

Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta ley, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Código Electoral para el Estado de Sonora, los reglamentos municipales en el ámbito de su competencia, los acuerdos del consejo estatal electoral dictados dentro de su competencia, los criterios obligatorios que dicte el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, a los principios generales del derecho.

Artículo 8. En los procesos plebiscitarios y de referéndum, el voto es libre, secreto y obligatorio.

Artículo 9. Los ciudadanos tienen las obligaciones y derechos siguientes:

I.- Cumplir con las disposiciones de esta ley y de los reglamentos municipales en esta materia.

II.- Ejercer los derechos que les otorga esta ley y los reglamentos municipales de conformidad con la constitución, sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;

III.- Promover, participar, ejercer y hacer uso de los instrumentos de participación ciudadana a que se refiere esta ley y los reglamentos municipales; y,

IV.- Los demás que establezca esta ley y los reglamentos municipales.

CAPITULO SEGUNDO DEL PLEBISCITO

Sección I Del Plebiscito a Nivel Estatal

Artículo 10. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por plebiscito, al instrumento de participación mediante el cual los ciudadanos expresaran su aprobación o rechazo a los actos o decisiones del Poder Ejecutivo, Legislativo, o de los Ayuntamientos, según sea el caso, considerados como trascendentes para la vida publica del Estado o de los Municipios.

Un acto o decisión será considerado como trascendente para la vida publica del Estado cuando así lo considere la autoridad que emite el acto y solicite el plebiscito o el 1% de los

ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado o del municipio respectivo que presenten solicitud para iniciar el proceso de referéndum, siempre que no se encuadre dentro de los supuestos, causales, situaciones del Artículo siguiente.

Artículo 11. No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones de gobierno relativos a:

I.- Materias de carácter tributario o fiscal, así como de egresos del estado y de los municipios, sus órganos desconcentrados, para estatales, paramunicipales y empresas de participación estatal mayoritaria.

II.- Régimen interno y organización de la administración pública del estado y de los municipios;

III.- Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y

IV.- Los actos relativos en materia de expropiación o de limitación a la propiedad particular.

Artículo 12. Los efectos del plebiscito estarán determinados invariablemente, por los resultados obtenidos con base en lo dispuesto en Artículo 26 de esta Ley, por lo que se estará a la decisión de la ciudadanía para efectos de que el acto o decisión sea considerado legalmente válido, según los efectos vinculatorios que la presente ley señala.

Artículo 13. El Consejo, será el órgano responsable de la organización y desarrollo del proceso de plebiscito y la autoridad competente para realizar el cómputo de los resultados, efectuar la calificación de procedencia y ordenar, en su caso, los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los efectos del plebiscito, de conformidad con lo dispuesto por esta ley.

El consejo deberá incluir y aprobar dentro de su proyecto de presupuesto de egresos, una partida destinada a la realización de los procesos de plebiscito y referéndum, para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del estado.

Artículo 14. Podrán solicitar el plebiscito ante el consejo:

I.- El Congreso, con la aprobación de la mayoría simple de sus integrantes, acerca de las decisiones o actos del Gobernador, con excepción del nombramiento o remoción de los

titulares de las secretarías o dependencias del ejecutivo, dentro de los treinta días naturales anteriores o posteriores al inicio de su cumplimiento;

II.- El Gobernador, acerca de propuestas o decisiones de su gobierno;

III.- Los Ayuntamientos, con la aprobación de la mitad más uno de los integrantes presentes del cabildo en la sesión que se decida la procedencia de la instrumentación del plebiscito; y,

IV.- Los ciudadanos que representen cuando menos el 1% de los electores de la lista nominal estatal, o en su caso, la lista correspondiente al municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban solo a uno de los municipios;

Los ciudadanos deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realizara el consejo.

Artículo 15. El plazo para solicitar el plebiscito, será de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de que surta efectos la determinación que se pretende someter a plebiscito.

Artículo 16. El escrito de solicitud para promover el proceso de plebiscito, será presentado ante el consejo, sea por el Gobernador, el Congreso, los Ayuntamientos o por los ciudadanos y deberá contener cuando menos:

I.- El acto que se pretende someter a plebiscito;

II.- La exposición de los motivos y los argumentos por los cuales debe someterse a plebiscito y la propuesta de pregunta a consultar;

III.- Autoridad o autoridades de las que emana la materia del plebiscito;

IV.- Nombre y firma del gobernador, del presidente y los secretarios del congreso o del presidente y de los integrantes del ayuntamiento o del consejo municipal, según sea el caso;

V.- Determinación de la circunscripción territorial en la que se pretende realizar el plebiscito; y

VI.- Cuando sea presentada por ciudadanos, deberá contener los datos de cada solicitante como son: nombre completo, número de registro de elector, clave de credencial de elector, firma de cada uno de los solicitantes y la designación de un representante común, quien

deberá señalar domicilio, donde pueda oír y recibir notificaciones. En este caso, el consejo verificara los datos aportados.

El domicilio para oír y recibir notificaciones deberá localizarse en el estado o dentro del municipio respectivo en su caso. El representante común designado por los promoventes tendrá la representación legal para los efectos de esta Ley.

Para el caso de la fracción VI del presente Artículo, el consejo facilitará al solicitante los formatos oficiales a efecto de que en ellos recabe la información de los ciudadanos que representen el porcentaje que exige esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de que las solicitudes se elaboren en cualquier otra forma, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos por esta ley.

Artículo 17. El Consejo acordara el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de las firmas de los ciudadanos que respaldan y apoyan la solicitud respectiva. Dicho procedimiento se realizará invariablemente de manera aleatoria y podrá adoptar técnicas de muestreo científicamente sustentadas.

Artículo 18. El Consejo, al recibir una solicitud de proceso de plebiscito, determinará si se satisfacen los requisitos, y le asignara un número consecutivo de registro, el cual indicará el orden en que ha sido presentada y la fecha de su inscripción. Observando que no se de una de las causales de improcedencia establecidas en este ordenamiento, la cual declara procedente o improcedente y deberá fundamentarlo y motivarlo, y entregarlo por escrito a los promoventes.

Artículo 19. Al día hábil siguiente de declarar la procedencia del plebiscito, el consejo deberá notificar a la autoridad de la que presuntamente emanó el acto objeto del plebiscito, sobre dicha intención de instaurar un proceso plebiscitario. La notificación necesariamente deberá contener.

I.- La mención precisa y detallada del acto o decisión que se pretende someter a plebiscito;

II.- Autoridad o autoridades de las que emana la materia del plebiscito; y,

III.- La exposición de motivos contenida en la solicitud del promovente.

Artículo 20. La autoridad de la que presuntamente emanó el acto o decisión, dispondrá de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación, para hacer

llegar sus consideraciones ante el consejo y podrá hacer valer alguna de las causales de improcedencia contenidas en esta ley.

Artículo 21. El consejo, resolverá en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de plebiscito de la admisión o rechazo. En caso afirmativo, notificará al congreso y a los solicitantes de lo contrario desechará de plano la solicitud.

Artículo 22. El Consejo emitirá una convocatoria publica previo a la instauración de la jornada electoral del plebiscito y con cuando menos cuarenta días hábiles antes de la fecha de la votación.

Artículo 23. La convocatoria se publicara en el Boletín Oficial, en los principales diarios de circulación en la entidad o de la localidad según sea el caso, y se difundirá en los medios electrónicos que se determine y contendrá:

- I.- El objeto del acto que se somete a plebiscito;
- II.- Transcripción clara y sucinta de los motivos a favor o en contra expuestos;
- III.- Circunscripción territorial en que se realizará;
- IV.- Fecha en que habrá de realizarse la votación;
- V.- Horario de votación;
- VI.- Pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresaran su aprobación o rechazo; y
- VII.- Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria;

El consejo podrá auxiliarse de los órganos de gobierno, instituciones de educación superior y organizaciones no gubernamentales relacionados con la materia de que trate el plebiscito, para la elaboración de las preguntas que se someterán a consulta.

Artículo 24. En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse plebiscito alguno durante la jornada electoral, ni durante los sesenta días hábiles posteriores a su conclusión

Artículo 25. En los procesos de plebiscito, sólo podrán participar los ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Estar inscritos en el padrón electoral y aparecer en el listado nominal de la entidad; y

II.- Tener credencial de elector vigente.

Artículo 26. Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para los actos y decisiones del gobernador, solo cuando una de las opciones obtenga la mayoría de votación validamente emitida.

Artículo 27. Transcurrido el plazo de impugnación o, en su caso, haya causado ejecutoria la resolución del tribunal, el consejo notificará a la autoridad de la que emanó el acto, para que en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la notificación, lo deje sin efecto o lo revoque.

Artículo 28. El Consejo ordenará la publicación de los resultados del plebiscito, en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor circulación de la Entidad o de la localidad según sea el caso, y a través de cualquier otro medio que, a su juicio, garantice la publicidad de los resultados.

Artículo 29. Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de plebiscito a nivel estatal y municipal serán resueltas por el tribunal.

Artículo 30. Una vez presentada la solicitud de plebiscito, solo podrá operar el desistimiento en los casos en que el solicitante fuese alguna autoridad, la cual debe necesariamente motivar tal decisión. El desistimiento podrá hacerse valer diez días naturales después de publicada la convocatoria.

Artículo 31. El consejo tendrá facultades para ampliar o modificar los plazos y términos establecidos en esta ley, cuando a su juicio exista imposibilidad material para realizar dentro de los mismos, los actos para los cuales se prevén o así resulte conveniente para un mejor y debido cumplimiento de las diversas etapas del proceso plebiscitario.

El acuerdo o acuerdos del consejo que determinen ampliaciones o modificaciones a los plazos y términos del procedimiento, se publicaran en el Boletín, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su aprobación.

Sección II

Del Plebiscito para crear o suprimir Municipios

Artículo 32. Corresponde al congreso, la facultad de crear y suprimir municipios, conforme a las bases establecidas en la Constitución.

Artículo 33. Una vez cumplidos todos los requisitos que establezca la Constitución para la creación o supresión de un municipio, y previamente a que el congreso emita la declaratoria correspondiente, este deberá solicitar al Consejo la realización de un plebiscito para conocer la opinión de los ciudadanos domiciliados en la municipalidad o municipalidades correspondientes.

Artículo 34. La comisión legislativa responsable de formular el dictamen correspondiente a la solicitud de creación o supresión de un Municipio, una vez que considere que han sido cumplidos los requisitos constitucionales y legales, presentará el dictamen donde proponga al Congreso solicitar al Consejo la realización del plebiscito.

El plebiscito mencionado en el párrafo anterior seguirá las formalidades establecidas para el plebiscito en general.

Artículo 35. Los resultados del plebiscito para la creación o supresión de Municipios tendrán carácter de obligatorios y desde luego serán vinculatorios para el Congreso, debiendo turnarse dicho resultado a la comisión correspondiente para la elaboración del dictamen respectivo.

Artículo 36. Cualquiera que sea el sentido que tomen dichos resultados, el Congreso expedirá el acuerdo correspondiente publicándolo en el Boletín y dentro de los tres días naturales siguientes a su expedición, lo comunicara al presidente del Consejo.

Sección III

Del Plebiscito a Nivel Municipal

Artículo 37. El plebiscito a nivel municipal estará determinado por lo dispuesto en los artículos 10 ,11 y 14 de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, deberán someterse obligatoriamente a plebiscito, conforme a lo dispuesto por la Ley de Gobierno y Administración Municipal, los siguientes actos y decisiones:

I.- La creación y supresión de comisarías;

- II.- La creación y supresión de delegaciones;
- III.- La propuesta de nomenclatura política de los centros de población;
- IV.- El nombramiento de Comisarios y Delegados; y
- V.- Enajenación de bienes de dominio publico municipal, en los casos referidos solo a:
 - A).- Bienes muebles e inmuebles de uso común
 - B).- Bienes muebles e inmuebles destinados a un servicio público.
 - C).- Inmuebles que sean parte del equipamiento urbano.

La celebración del proceso de plebiscito señalado en el presente Artículo se circunscribirá a los centros de población o colonias afectadas por los actos ó decisiones de los ayuntamientos, según sea el caso.

En el caso de las fracciones I , II y V los resultados del plebiscito tendrán efectos valoratorios para el Ayuntamiento, en los demás casos serán vinculatorios, solo cuando una de las opciones obtenga la mayoría de votación validamente emitida, y esta corresponda cuando menos a la cuarta parte de los ciudadanos incluidos en la lista nominal.

Artículo 38. El órgano responsable de la organización y desarrollo del proceso de plebiscito y la autoridad competente para, realizar el computo de los resultados, efectuar la calificación de procedencia y ordenar, en su caso, los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los efectos del plebiscito, de conformidad con lo dispuesto por esta ley, será el Ayuntamiento, a través de una Comisión de participación ciudadana que estará conformada de manera plural por cinco regidores, debiendo observar el procedimiento señalado en el capitulo anterior respecto del desarrollo del proceso de plebiscito.

El Ayuntamiento deberá incluir y aprobar dentro de su presupuesto de egresos, una partida destinada a la realización de los procesos de plebiscito y referéndum.

El Consejo otorgará al Ayuntamiento la documentación necesaria para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, asimismo, el Ayuntamiento podrá delegar su responsabilidad de organizar y desarrollar el proceso de referéndum en el consejo, previo convenio que al efecto se celebre.

Artículo 39. Los ayuntamientos tienen la atribución para reglamentar la organización de los procesos de plebiscito, referéndum, iniciativa popular, consulta vecinal y demás instrumentos que aseguren la participación ciudadana en sus respectivas competencias, de conformidad con las disposiciones que establece esta Ley.

Artículo 40. El Ayuntamiento publicará los resultados a nivel local, a través del Boletín Oficial o del medio de comunicación que garantice la publicidad de los resultados del plebiscito.

CAPITULO TERCERO DEL REFERÉNDUM

Sección I

Del Referéndum a Nivel Estatal

Artículo 41. El referéndum es el instrumento de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos podrán manifestar su aprobación o rechazo a la creación, reformas, adiciones, derogaciones u abrogaciones a las leyes o decretos que expida el Congreso, a los reglamentos que expida el Poder Ejecutivo o, en su caso a reglamentos municipales.

El concepto de referéndum abarca las reformas, adiciones o derogaciones aprobadas por el Congreso del Estado y los ayuntamientos de la entidad, en sus labores de poder reformador de la Constitución.

Artículo 42. No podrán someterse a referéndum aquellas normas que traten sobre las siguientes materias:

I.- Tributario o Fiscal;

II.- Egresos del Estado;

III.- Régimen interno y de organización de la administración pública del Estado;

IV.- Regulación interna del Congreso del Estado;

V.- Regulación interna del Poder Judicial del Estado; y,

VI.- Las demás que determine la Constitución.

Artículo 43. El Consejo es el órgano responsable de la organización y desarrollo del proceso de referéndum a nivel estatal, así como la autoridad competente para calificar su procedencia, efectuar el cómputo de los resultados y ordenar, en su caso los actos necesarios en los términos de esta Ley.

Artículo 44. En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse proceso de referéndum alguno durante la jornada electoral, ni durante los noventa días naturales posteriores a su conclusión.

Artículo 45. Podrán solicitar el referéndum, ante el Consejo:

I.- El Gobernador;

II.- Los ayuntamientos que representen el 33% del total en el Estado; o,

III.- Los ciudadanos, siempre y cuando representen el 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

El plazo para solicitar el referéndum será de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la ley, decreto o reglamento, según el caso.

Artículo 46. La solicitud deberá hacerse ante el consejo y contener por lo menos:

I.- Nombre de la autoridad que lo promueve, o quien tenga su representación. Tratándose de los ayuntamientos, deberán adjuntarse los acuerdos de cabildo en donde se apruebe la promoción del proceso de referéndum;

II.- El o los preceptos legales en que se fundamente la solicitud;

III.- La indicación precisa de la Ley o, en su caso, de el o los artículos que se proponen someter a referéndum; y,

IV.- Exposición de motivos, donde se especifiquen las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía;

Artículo 47- La solicitud de los Ciudadanos para promover referéndum, deberán presentarse ante el Consejo y en las formas oficiales que elabore y distribuya este, sin

perjuicio de que se elaboren de otra manera que satisfaga los requisitos previstos por esta Ley. Las solicitudes de los ciudadanos deberán contener cuando menos:

I.- Nombre, firma y clave de la credencial estatal de elector de cada uno de los ciudadanos. El consejo verificara los datos relativos al registro del 1% de los Ciudadanos y de las credenciales de elector;

II.- Nombre del representante común de los promoventes;

III.- Domicilio legal del representante común que señale para oír y recibir toda clase de notificaciones;

IV.- Indicaciones de la norma o normas objeto de referéndum;

V.- Autoridad de la que emana la materia de referéndum; y

VI.- Exposición de motivos por los cuales se considera necesario someter la norma o normas a referéndum.

Artículo 48. El Consejo, al declarar la procedencia del proceso de referéndum, determinará si se satisfacen los requisitos y le asignará un número consecutivo de registro, el cual indicará el orden en que ha sido presentada y la fecha de su inscripción.

Artículo 49. Al día hábil siguiente de recibir la solicitud de referéndum, el consejo deberá notificar a la autoridad de la que presuntamente emano la norma objeto del procedimiento respectivo, la intención de instaurar un referéndum. La notificación necesariamente deberá contener:

I.- La mención precisa y detallada de la Ley, Reglamento o decreto que se pretende someter a Referéndum;

II.- Autoridad de la que emana la materia de Referéndum; y

III.- La exposición de motivos contenida en la solicitud del promovente.

Artículo 50. La autoridad de la que presuntamente emanó el acto materia de referéndum, dispondrá de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación, para hacer llegar sus consideraciones ante el consejo, y podrá hacer valer alguna de las causales de improcedencia contenidas en esta Ley.

Artículo 51. El Consejo, resolverá en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de referéndum sobre admisión o rechazo. En caso afirmativo notificara al congreso o al ejecutivo, en su caso, y al o los solicitantes, de lo contrario desechará de plano la solicitud.

Artículo 52. Previo a la jornada electoral del referéndum, se emitirá una convocatoria que deberá expedirse y difundirse cuando menos 45 días naturales antes de la fecha de realización de dicha jornada.

Artículo 53. La convocatoria a referéndum la hará el Consejo, quien la publicará en el Boletín Oficial, en los principales diarios de circulación en la entidad y en los medios de comunicación electrónicos y deberá contener:

I.- La hora y fecha en la que habrá de realizarse la votación;

II.- El formato mediante el cual se consultará a los ciudadanos, así como las preguntas para expresar su aprobación o rechazo a la norma o normas objeto del referéndum;

III.- La exposición de motivos;

IV.- La indicación precisa del ordenamiento, el o los artículos que se propone someter a referéndum;

V.- El texto del ordenamiento legal que se pretende crear, reformar, derogar o abrogar, para el conocimiento previo de los ciudadanos; y

VI.- Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

Artículo 54. En los procesos de referéndum, solo podrán participar los ciudadanos que cuenten con credencial de elector y estén inscritos en el padrón electoral.

Artículo 55. El Consejo, una vez admitida la solicitud, notificado a la autoridad y convocado a referéndum, desarrollará los trabajos de organización, desarrollo y computo respectivo, y notificara oficialmente al Congreso del resultado del referéndum, para que, este, a su vez, lo turne a la comisión competente que haya tenido a su cargo la formulación del dictamen de procedencia de la solicitud de referéndum, a efecto de proceder a la elaboración de un nuevo dictamen.

La misma notificación se hará al Gobernador en el caso de los reglamentos materia de su competencia y que hayan sido sometidos a referéndum, para el debido cumplimiento de sus efectos.

Artículo 56. El Congreso expedirá y publicará en el Boletín Oficial el acuerdo que declare la ratificación de las normas sometidas a referéndum o, en su caso, expedirá el decreto que declare la derogación de las normas sometidas a referéndum, en un plazo no mayor de treinta días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la comunicación oficial del presidente del Consejo o la copia certificada de la resolución definitiva del tribunal, en caso de que se haya interpuesto el recurso correspondiente.

Artículo 57. Los resultados del referéndum tendrán carácter vinculatorio para el Congreso y para el Poder Ejecutivo, solo cuando una de las opciones obtenga la mayoría de votación validamente emitida, y esta corresponda cuando menos, a la cuarta parte de los ciudadanos incluidos en la lista nominal.

Transcurrido el plazo de impugnación o, en su caso, haya causado ejecutoria la resolución del tribunal, el Consejo notificará al Congreso, a efecto de que en un plazo no mayor de treinta días hábiles siguientes a dicha notificación, acate el resultado final del proceso.

Artículo 58. El consejo ordenará la publicación de los resultados del referéndum, estatal en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor circulación de la entidad.

Artículo 59. Las controversias que se generen con motivo de la validez del referéndum serán resueltas por el Tribunal.

Artículo 60. Una vez presentada la solicitud de referéndum, solo podrá operar el desistimiento en los casos en que el solicitante fuese alguna autoridad, la cual debe necesariamente motivar tal decisión. El desistimiento podrá hacerse valer diez días naturales después de publicada la convocatoria.

Artículo 61. El Consejo, tendrá facultades para ampliar o modificar los plazos y términos establecidos, cuando a su juicio exista imposibilidad material para realizar dentro de los mismos, los actos para los cuales se prevén, o así resulte conveniente para un mejor y debido cumplimiento de las diversas etapas del procedimiento de referéndum.

El acuerdo o acuerdos del Consejo que determinen ampliaciones o modificaciones a los plazos y términos del procedimiento, se publicaran en el Boletín Oficial, o en su caso, en la

gaceta municipal o en el medio oficial de divulgación previsto por el reglamento municipal aplicable, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su aprobación.

Sección II Del Referéndum a nivel Municipal

Artículo 62. El referéndum a nivel municipal estará determinado por el concepto enunciado en el Artículo 42 de la presente Ley y sus resultados tendrán efectos vinculatorios para el Ayuntamiento solo cuando una de las opciones obtenga la mayoría de votación validamente emitida, y esta corresponda cuando menos, a la cuarta parte de los ciudadanos incluidos en la lista nominal.

Artículo 63. El órgano responsable de la organización y desarrollo del proceso de referéndum y la autoridad competente para efectuar la calificación de procedencia, el computo de los resultados y ordenar, en su caso, los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los efectos del plebiscito, de conformidad con lo dispuesto por esta ley, será el ayuntamiento, a través de la comisión de participación ciudadana, debiendo observar el procedimiento señalado en el capítulo anterior para el desarrollo del proceso de referéndum a nivel estatal.

El consejo otorgará al Ayuntamiento la documentación necesaria para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, asimismo, el ayuntamiento podrá delegar su responsabilidad de organizar y desarrollar el proceso de referéndum en el consejo, previo convenio que al efecto se celebre.

Artículo 64. El Ayuntamiento publicará los resultados a nivel local, a través del Boletín Oficial o del medio de comunicación que garantice la publicidad de los resultados del referéndum.

CAPITULO CUARTO DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PLEBISCITO Y REFERENDUM

Artículo 65. El proceso de plebiscito o de referéndum se inicia con la publicación del acuerdo de procedencia que emita el consejo o el Ayuntamiento, según sea el caso, en el Boletín Oficial.

Artículo 66. La jornada electoral deberá ser organizada y establecida por el Consejo o el Ayuntamiento, según sea el caso. En los procesos de plebiscito o de referéndum, deberá

aplicarse en lo conducente y de manera supletoria, las disposiciones relativas a la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, instalación y apertura de las mismas, votación, escrutinio, cómputo y clausura de la casilla, contenidas en el Código.

Artículo 67. Las mesas directivas de casilla se integraran según lo dispuesto por el código y no podrán participar representantes de partidos políticos, ni servidores públicos del orden de gobierno cuyo acto se someta a consulta.

Artículo 68. El Consejo o el Ayuntamiento, según sea el caso, a través de sus órganos competentes, prepararán y aprobará el proyecto para la realización de los procesos de plebiscito o de referéndum.

Artículo 69. Para la emisión del voto, en los procesos de plebiscito o referéndum, se imprimirán las boletas electorales, conforme al modelo que apruebe el Consejo o el Ayuntamiento, según sea el caso, debiendo contener cuando menos los siguientes datos:

I.- Entidad. Distrito electoral y municipio, de conformidad con la naturaleza del voto y con la aplicación territorial del proceso;

II.- Talón Desprendible con folio;

III.- La pregunta al ciudadano sobre si está conforme o no con el acto sometido a plebiscito o en su caso, si aprueba o no la norma o normas que se someten a referéndum;

IV.- Cuadros o círculos para el SI y para el NO;

V.- Descripción del acto sometido a plebiscito o, en su caso, de la norma o normas sometidas a referéndum; y

VI.- Sello y firmas impresas del consejero presidente y del secretario fedatario del consejo.

El voto a que se refiere este Artículo será libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 70. El Consejo o el Ayuntamiento, según sea el caso, difundirán a la ciudadanía los argumentos del acto o de la norma objeto de consulta. Dentro de las actividades de divulgación que desarrolle, podrá contemplar la difusión en medios masivos de comunicación y, la organización y celebración de debates cuando lo considere conveniente.

Durante los ocho días anteriores a la etapa de consulta de los procesos de plebiscito o de referéndum, y hasta el cierre oficial de las consultas, queda prohibida la publicación o difusión total o parcial de encuestas, sondeos de opinión o simulación del voto, que tenga por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren a lo dispuesto por el Código Penal del Estado de Sonora.

En la etapa de consulta no se observaran las disposiciones del código relativas al establecimiento y actuación de la figura jurídica de representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como sus facultades, derechos y obligaciones. Los solicitantes a través de su representante común, podrán acreditar un representante en cada una de las casillas.

Artículo 71. Si durante el transcurso de la etapa de consulta, pudiere constituirse desorden público o, se observare un ambiente de intimidación para los votantes, el Consejo, podrá suspender la realización de la consulta.

Artículo 72. La calificación de la validez de los procesos de plebiscito y de referéndum, la realizará el Consejo o el Ayuntamiento, según sea el caso, aplicando en lo conducente lo que establece el código.

Artículo 73. Una vez efectuado el cómputo correspondiente, el Consejo o el Ayuntamiento, según sea el caso, dará el resultado final de la votación en los procesos de plebiscito o de referéndum.

Artículo 74. Transcurrido el plazo de impugnación o, en su caso, haya causado ejecutoria la resolución del Tribunal, el consejo notificará:

- a) En caso de referéndum, al Congreso o al Poder Ejecutivo, en su caso, a efecto de que en un plazo no mayor de treinta días hábiles siguientes a dicha notificación, acate el resultado final del proceso;
- b) Tratándose de plebiscito, la autoridad de la que emana el acto, para que en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la notificación, proceda según los efectos que le correspondan.

En el caso de plebiscito y referéndum municipal, la comisión de participación ciudadana emitirá el dictamen respectivo para el cumplimiento de los efectos señalados por esta Ley.

El Consejo o el Ayuntamiento, según sea el caso, remitirán un resumen con los resultados para su publicación en el Boletín y los difundirá en los medios de comunicación y en los diarios de mayor circulación de la entidad o el municipio, según sea el caso.

CAPITULO QUINTO DE LA IMPROCEDENCIA DEL PLEBISCITO Y EL REFERENDUM

Artículo 75. El Consejo o el Ayuntamiento, según sea el caso, será quien determine y acuerde una vez hecha la solicitud por la autoridad o los ciudadanos, la procedencia o improcedencia de los procedimientos de plebiscito o referéndum, en los casos que determine esta ley.

Artículo 76. Son causas de improcedencia que:

I.- La materia de plebiscito o referéndum no sean de competencia estatal o municipal, según sea el caso;

II.- El acto o norma no sean trascendentes para la vida pública;

III.- El escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;

IV.- La promoción realizada por ciudadanos, no cuente con firmas de apoyo auténticas, los ciudadanos firmantes no aparezcan incluidos en la lista nominal, o el porcentaje sea menor al requerido por esta Ley; los datos del escrito no concuerden con los datos registrados en el padrón;

V.- El acto objeto del plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;

VI.- La norma o normas objeto del referéndum no exista o las autoridades señaladas en el escrito de solicitud no la hayan emitido;

VIII.- El escrito de solicitud sea insultante, atente contra las instituciones o sea ilegible, o su exposición de motivos no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto o norma; y

IX.- Las demás que señale esta Ley.

Artículo 77. Cuando el Consejo o el Ayuntamiento, según sea el caso, emitan un acuerdo declarando procedente el procedimiento de plebiscito, ordenará a la autoridad que suspenda el acto y/o sus efectos hasta en tanto se conozcan oficialmente los resultados de dicho procedimiento.

Cuando el Consejo o el Ayuntamiento, según sea el caso, emitan un acuerdo declarando procedente el proceso de referéndum, señalará en su caso, el efecto que se haya admitido dicho procedimiento acerca de la norma o normas objeto de referéndum, para que se suspenda su aprobación o posponga su aplicación, en tanto no se conozcan los resultados del referéndum de manera oficial.

TITULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

CAPITULO UNICO DE LOS RECURSOS

Artículo 78. Los solicitantes, por conducto de su representante común, y las autoridades que hayan solicitado el plebiscito o el referéndum, podrán impugnar ante el tribunal las resoluciones pronunciadas por el consejo o el Ayuntamiento, según sea el caso, así como los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o estatal, en su caso, aplicando las disposiciones respectivas del Código Electoral del Estado.

TITULO CUARTO DE LA INICIATIVA POPULAR

CAPITULO PRIMERO DE LA INICIATIVA POPULAR

Artículo 79. La iniciativa popular es el instrumento de participación mediante el cual, los ciudadanos podrán presentar al congreso del estado proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes respecto de materias de su competencia y que le corresponda a este expedir.

El Congreso desechará de plano toda iniciativa que no se refiera a su competencia.

Artículo 80. No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:

- I.- Tributaria o fiscal, así como de egresos del Estado;
- II.- Régimen interno de la administración pública estatal o municipal;
- III.- Regulación interna del Congreso del Estado;
- IV.- Regulación interna del Poder Judicial del Estado; y,
- V.- Las demás que determinen las leyes.

Artículo 81. La iniciativa popular deberá presentarse ante el Congreso del Estado, la cual se dará a conocer al pleno y la turnará a la comisión competente para que emita su dictamen verificando previamente se cumplan los requisitos de procedibilidad de la iniciativa, que son:

- I.- La comprobación fehaciente, mediante los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de los promoventes de que la iniciativa se encuentra apoyada por un mínimo del 1% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral vigente del estado, cuyo cotejo realizara el consejo electoral estatal;
- II.- Se presente por escrito y dirigida al congreso del estado;
- III.- Se refiera en materias que sean de competencia estatal;
- IV.- Se presente con exposición de motivos, articulado y cumpla con los principios básicos de técnica jurídica; y
- V.- Los ciudadanos promoventes de la iniciativa hayan nombrado a un representante, el cual, actuará a nombre de los promoventes para dicho efecto y será informado por el congreso del estado de la admisión o rechazo de la misma, para lo cual, se señalaran las causas y fundamentos jurídicos por tal decisión.

Artículo 82. La comisión competente para dictaminar la procedencia de la iniciativa, verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo anterior, y deberá decidir sobre su admisión o rechazo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

En caso de detectarse error u omisión de alguno de los requisitos señalados anteriormente, se notificará al representante común de los promoventes, para que este, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al día de la notificación, subsane dicho error u omisión, de lo contrario se tendrá como no presentada la iniciativa.

La iniciativa popular que no sea admitida, solo podrá presentarse hasta el siguiente periodo de sesiones del congreso del estado.

El Congreso del Estado dará trámite a la iniciativa admitida, de acuerdo al procedimiento y tramite legislativo que señale su reglamentación interior.

Artículo 83. Las controversias que se generen con motivo de la comprobación del número de ciudadanos que avalan la iniciativa popular serán resueltas por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa.

CAPITULO SEGUNDO DE LA INICIATIVA POPULAR CON RESPECTO A REGLAMENTOS Y BANDOS MUNICIPALES

Artículo 84. Para los efectos de la presente ley, se entiende por iniciativa popular la facultad que tienen los ciudadanos de presentar ante los ayuntamientos de los municipios en que radiquen, propuestas para expedir, reformar, adicionar o derogar reglamentos y bandos de gobierno municipales, de conformidad con las disposiciones de este ordenamiento

Artículo 85. Las iniciativas que se presenten deberán ser únicas y exclusivamente sobre el ámbito de competencia municipal. El Ayuntamiento correspondiente desechará de plano toda iniciativa que no se refiera a dicha competencia.

Artículo 86. La iniciativa se hará por escrito, dirigida al Ayuntamiento, para que este, según el caso, emita el dictamen respectivo el cual deberá contener

I.- Exposición de motivos, clara y detallada;

II.- Cuerpo jurídico en el que se especifique claramente el texto sugerido a través de un articulado;

III.- Un documento anexo, individual de cada uno de los ciudadanos que suscriban la iniciativa, donde expresamente ratifiquen en sus términos la iniciativa. Dicho documento

contendrá además, el nombre completo y domicilio de los ciudadanos, clave de elector y folio de su credencial para votar con fotografía y firma autógrafa; y

IV.- El nombre de un representante común nombrado previamente, el cual, será informado por el cabildo de la admisión o rechazo de la misma, para lo cual, se señalaran las causas y fundamentos jurídicos por tal decisión

Artículo 87. La iniciativa será procedente cuando sea suscrita por el 1%, por lo menos, de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores del municipio respectivo.

Para los efectos de este Artículo, el secretario solicitará trimestralmente, por escrito, al presidente del consejo estatal electoral, la información actualizada del padrón electoral

Artículo 88. La iniciativa se presentará ante la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo acreditarse el nombre y domicilio del representante común.

Artículo 89. El secretario deberá verificar que la documentación presentada se ajuste a lo dispuesto por esta Ley, y contará para ello con un plazo de veinte días hábiles.

En caso de que se detecte un error u omisión de alguno de los datos o requisitos señalados anteriormente, o que el número de los ciudadanos que suscriben la iniciativa sea menor al porcentaje mínimo requerido, el secretario notificará al representante común de dicha circunstancia y le otorgará un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación.

En caso de no ser subsanada la omisión o la falta, se tendrá por desechada y no presentada dicha iniciativa y solo se podrá volver a presentar transcurrido un año de la fecha de conclusión del plazo otorgado.

Artículo 90. Una vez satisfechos los requisitos previstos por este ordenamiento, el cabildo dará el trámite correspondiente a la iniciativa, de conformidad con lo previsto por la Ley de gobierno y administración municipal y los reglamentos municipales aplicables.

TITULO QUINTO DE LA CONSULTA VECINAL Y LOS RECORRIDOS DE LAS AUTORIDADES

CAPITULO PRIMERO DE LA CONSULTA VECINAL

Artículo 91. Por conducto de la consulta vecinal, los vecinos del Estado o los municipios podrán emitir opiniones y formular propuestas de solución a problemas colectivos del lugar en que residan.

Artículo 92. La consulta vecinal podrá ser dirigida a los vecinos de uno o más municipios.

Artículo 93. La consulta vecinal podrá ser convocada por el Gobernador, los ayuntamientos, o el Congreso del Estado en materias de su competencia. En dicha convocatoria se expresará el objeto de la consulta, así como la fecha y el lugar de su realización por lo menos siete días naturales antes de la fecha establecida. La convocatoria impresa se colocará en los lugares de mayor concurrencia pública y se difundirá en los medios masivos de comunicación.

Artículo 94. La consulta vecinal podrá realizarse por medio de consulta directa, de encuestas y de otros medios, que para dicho efecto consideren los convocantes. El procedimiento y la metodología que se utilicen se harán del conocimiento público.

Artículo 95. Las conclusiones de la consulta vecinal se difundirán en todo el Estado, o en el Municipio según sea el caso. Los resultados de la consulta no tendrán carácter vinculatorio y únicamente serán elementos de juicio para el ejercicio de la funciones del convocante.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS RECORRIDOS DE LAS AUTORIDADES

Artículo 96. Los titulares del Ejecutivo Estatal y Municipal, para el mejor desempeño de sus atribuciones, deberán realizar recorridos periódicos dentro del estado o municipio, según sea el caso, a fin de verificar la forma y las condiciones en que se presenten los servicios públicos, así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés.

Artículo 97.- Podrán solicitarles a los titulares del Ejecutivo Estatal y Municipal, según sea el caso, la realización de recorridos.

I.- Los ciudadanos que presenten el 1% del Municipio o colonia, etc.

II.- Representantes de los sectores que concurran en la demarcación territorial en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios y de bienestar social; y

III.- Los Diputados del Congreso del Estado, respecto de sus distritos electorales.

Artículo 98.- En toda solicitud de recorridos de autoridad, se deberá hacer mención del lugar o lugares que podrán ser visitados. La respuesta a las solicitudes de recorridos deberán de realizarse por escrito.

Artículo 99.- En los recorridos que se realicen, los habitantes podrán exponer al titular del órgano político administrativo de la demarcación territorial, en forma verbal o escrita, la forma y condiciones en que a su juicio se prestan los servicios públicos y el estado que guardan los sitios, obras e instalaciones del lugar de que se trate, pudiendo plantear alternativas de solución.

Artículo 100.- Las medidas que acuerde el Gobernador o el Presidente Municipal, en su caso, como resultado de la verificación realizada en el recorrido, serán ejecutadas por el responsable que señalen dichos titulares del poder ejecutivo, mismas que se harán del conocimiento de los habitantes del lugar en que se llevo a cabo el recorrido cuando así sea.

TITULO SEXTO DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPITULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS COMITES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 101. Los Comités son órganos de representación vecinal que tienen como función principal vincular a los habitantes del entorno en que hayan sido designados con las autoridades públicas del gobierno federal, estatal y municipal. Para el logro de beneficios comunitarios en temas relativos a obras y servicios públicos, planeación, seguridad pública, protección civil, transporte público, medio ambiente, entre otros.

Artículo 102. Podrá conformarse un Comité en cada fraccionamiento, colonia o comunidad del Municipio; para ser miembro de un Comité se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Ser vecino del Municipio, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener vecindad en el fraccionamiento, colonia o comunidad correspondiente, con residencia efectiva de cuando menos un año antes de la elección;
- III.- No desempeñar empleo o cargos en la administración pública municipal;
- IV.- No desempeñar cargo directivo en algún partido político o cargos de elección popular; y
- V.- No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 103. Los Comités se renovarán cada tres años o antes de resultar necesario, pudiendo reelegirse a sus integrantes. Los cargos que se desempeñen en los Comités serán honoríficos y no se recibirá ni exigirá retribución económica alguna.

Artículo 104. En fraccionamientos, colonias o comunidades, que por su tamaño o densidad poblacional, cuando sea insuficiente la existencia de un Comité para satisfacer las necesidades vecinales o la representación de la comunidad; podrá conformarse uno u otros Comités, previa delimitación que se haga de las demarcaciones en que operarán dichos Comités.

Por otra parte, también podrán fusionarse dos o más colonias, fraccionamientos o comunidades para contar con un solo Comité.

En cualquiera de los casos anteriormente señalados se deberá dar prioridad a la homogeneidad poblacional y a la identidad cultural.

Artículo 105. El Ayuntamiento llevará un registro de los Comités de Participación Ciudadana con que se cuente en el Municipio.

Artículo 106. A cada Comité le corresponderá un número de dirigentes que oscilará entre un mínimo de 6 y un máximo de 12 ciudadanos, dependiendo del número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral de la demarcación territorial de que se trate.

Artículo 107. Cada Comité contará con un vocal de control y vigilancia, el cuál recibirá capacitación del órgano de control y evaluación gubernamental del Ayuntamiento para un mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 108. La elección de los integrantes de los Comités se llevará a cabo por medio del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral y que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos 60 días antes de la elección. La elección se llevará a cabo con planillas integradas por el total de candidatos que se determine, según la población existente. En la integración de las planillas se deberá garantizar la participación de hombres y mujeres de manera equitativa.

Artículo 109. La convocatoria para la elección del Comité será expedida por el Ayuntamiento con la anticipación de por lo menos 15 días a la fecha en que se vaya a verificar la elección, salvo casos extraordinarios en que lo soliciten los mismos vecinos; y deberá contener como mínimo lo siguiente:

I.- Demarcación territorial en que operará el Comité, señalando los fraccionamientos, colonias o las comunidades que comprenderá en su caso;

II.- Número de integrantes que se requieren para conformar el Comité;

III.- Requisitos para ser electo miembro del Comité;

VI.- Si se trata de una primera elección o una renovación de un Comité ya existente; y

V.- Periodo de duración de dicho Comité.

La convocatoria será anunciada y difundida por el Ayuntamiento con la colaboración de los vecinos, por los medios que se consideren más efectivos.

Artículo 110. El Ayuntamiento será responsable de la organización y desarrollo de las elecciones de los Comités, aplicando en lo conducente a las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 111. La integración de los Comités se realizará de manera proporcional bajo el principio de cociente natural resto mayor. Quien encabece la planilla ganadora será el coordinador del Comité.

Artículo 112. Las planillas en ningún caso se podrán identificar a través de colores o nombres. Su identificación será solamente por número y éste corresponderá al orden en que sean inscritas.

Artículo 113. Una comisión plural de regidores del Ayuntamiento estará presente en la asamblea vecinal, dará fe de la elección que realicen los vecinos y levantará un acta en la que consten los resultados de la misma.

Artículo 114. Los Partidos Políticos no podrán participar en el proceso de elección e integración de los Comités.

Artículo 115. Las controversias que se generen con motivo de la integración de los Comités, serán resueltas en primera instancia por la Comisión Plural de Regidores que dio fe de la elección.

Las resoluciones de la Comisión Plural de Regidores serán impugnables mediante el recurso de inconformidad que se deberá de presentar ante el Secretario del Ayuntamiento, en los términos del reglamento correspondiente.

Toda controversia o recurso que se presente será resuelto en un plazo no mayor de veinte días hábiles, por el pleno del cabildo municipal.

Artículo 116. Cuando se declare nula la elección de algún Comité, deberá realizarse, previa convocatoria, una elección extraordinaria; la cuál se llevará a cabo en fecha posterior que determinará el Ayuntamiento de común acuerdo con los vecinos.

Artículo 117. Procederá la nulidad de la elección de un Comité:

- I.- Cuando quienes resulten electos no reúnan los requisitos establecidos; y
- II.- Cuando no se observen las previsiones de este Reglamento.

Artículo 118. El Ayuntamiento tomará protesta y capacitará a quienes hayan resultado electos como integrantes de un Comité, prestándoles apoyo y asesoría durante el periodo de su encargo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 119. El Comité tendrá las siguientes funciones:

- I.- Respetar los intereses de los vecinos que los eligieron;
- II.- Conocer, integrar, analizar y gestionar las demandas y las propuestas que les presenten los ciudadanos a quienes representen y proponer al Ayuntamiento alternativas de solución a las mismas, priorizando los requerimientos;
- III.- Conocer y dar a conocer a los habitantes de su área de actuación, las acciones y programas de gobierno que sean de interés general para la comunidad;
- IV.- Dar seguimiento ante la dependencia o entidad pública que corresponda a las propuestas y demandas que formulen los vecinos que representen;
- V.- Convocar a la comunidad para coadyuvar en la instrumentación de acciones y programas de gobierno, en su seguimiento y cumplimiento, así como en el desarrollo y ejecución de obras, servicios o actividades de interés para los vecinos que representen;
- VI.- Participar en la elaboración de diagnósticos de la demarcación territorial que respeten, para enviarlos ante la dependencia o entidad pública que corresponda y sean tomados en cuenta;
- VII.- Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica que se consideren convenientes a fin de fortalecerse como instancia de representación vecinal y promover la participación ciudadana;
- VIII.- Ser un vínculo permanente entre los habitantes y los órganos o autoridades públicas;
- IX.- Promover y fomentar la organización democrática e incluyente de las comisiones de trabajo que se conformen; y
- X.- Poner a consideración a la Asamblea General del Comité de Planeación Municipal, propuestas de programas y proyectos de carácter estratégico a impulsar con la participación ciudadana de los habitantes del municipio.

Artículo 120. Los Comités funcionarán colegiadamente, ya sea en pleno o mediante comisiones. Las comisiones serán de trabajo, y por lo tanto, jerárquicamente iguales, las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los integrantes del Comité sin que el presidente del mismo tenga voto de calidad.

Artículo 121. Los coordinadores de los Comités tendrán como funciones principales las de coordinar los trabajos del Comité, convocar a las reuniones del pleno, por sí o a solicitud de la mayoría de los integrantes del Comité y promover la coordinación del Comité con otros Comités de Participación Ciudadana.

Artículo 122. Los Comités deberán realizar en su fraccionamiento, colonia o comunidad asambleas por lo menos dos veces al año, también podrán realizar consultas. Asimismo, deberán difundir en su entorno los resultados de dichas asambleas y consultas.

Los acuerdos y resultados de las asambleas y consultas vecinales serán vinculados para el Comité correspondiente.

Artículo 123. Cada comisión del Comité tendrá la obligación de realizar asambleas públicas periódicas con los habitantes del entorno al que representan relacionadas con el tema que le corresponda a la comisión.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CUIDADANA

Artículo 124. Son derechos de los integrantes del Comité los siguientes:

- I.- Formar parte de las comisiones de trabajo del Comité;
- II.- Participar en los trabajos y deliberaciones del Comité;
- III.- Presentar propuestas relativas al ejercicio de las funciones del Comité; y
- IV.- Los demás que éste ordenamiento señale.

Artículo 125. Son obligaciones de los integrantes del Comité:

- I.- Consultar a los habitantes a los que representan;
- II.- Respetar los intereses de los vecinos de su entorno;
- III.- Promover la participación ciudadana;

IV.- Cumplir las disposiciones y acuerdos del Comité;

V.- Participar en los trabajos de las comisiones a las que pertenezcan;

VI.- Informar de su actuación a los vecinos que representan; y

VII.- Las demás que éste ordenamiento señale.

Artículo 126. Las responsabilidades en que incurran los miembros del Comité en el desempeño de sus funciones se regirán por lo establecido en la presente ley y por las demás disposiciones aplicables.

Artículo 127. Son causas de separación o de remoción de cualquiera de los miembros del Comité, las siguientes:

I.- Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas del Comité o de las comisiones a las que pertenezcan;

II.- Obtener o pretender obtener lucro por las gestiones que realicen en el ejercicio de sus funciones;

III.- Incumplir con las funciones que les correspondan;

IV.- Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos que para ser miembro del Comité establece este Reglamento; y

V.- Realizar proselitismo político a favor de algún partido político al interior del Comité o en el desempeño de sus funciones.

Artículo 128. La separación o remoción será acordada por el cabildo en pleno, a petición de cualquiera de ellos, previa investigación del caso y audiencia del integrante de que se trate, por parte de la comisión plural de regidores establecida para el caso.

Artículo 129. En caso de separación, remoción o renuncia de cualquiera de los miembros del Comité se designará al que siga en el orden de prelación de la lista de la planilla correspondiente.

El Comité podrá invitar a algún vecino de la comunidad para que asuma una función que se encuentre vacante en el mismo, debiendo ser nombrado por votación de dos terceras

partes de los miembros de dicho Comité, por falta definitiva de los mismos deberá convocarse a asamblea para que decidan los vecinos sobre la integración de dicho Comité.

TRANSITORIO

Único.- La presente ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

Dip. Reynaldo Millán Cota

Dip. Juan Manuel Saucedá Morales

Dip. Petra Santos Ortiz